

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001-40-03-036-2021-00946-01, Proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que los requisitos del Código de Comercio invocados por el Despacho no son aplicables a los documentos que sustentan la presente acción y a su vez que se está dentro de los presupuestos de que tratan los artículos 621, 773 en cumplimiento de lo normado en el numeral 2° del artículo 774 de la misma norma, como quiera que las facturas fueron radicadas ante el deudor dejándose constancia de su recibido en documento aparte donde se describe la relación de títulos, su consecutivo, el valor, la fecha de emisión, la fecha de recibido y el documento de identidad del encargado de recibirla.

Agregó que, los documentos de radicación, además de satisfacer con los requisitos del artículo 774 del código de comercio señalados por el Despacho, también constituyen el título ejecutivo complejo junto con las facturas presentadas para su ejecución con obligaciones claras, identificación del encargado de recibir (demandada) y fecha de recibido identificación de la factura y de su contenido y exigibles, ya que como se señaló anteriormente, son documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como quiera que fueron expedidos por funcionario de la EPS en papelería de la Entidad donde certifica la fecha de radicación de cada factura, el número del título, su valor, y el estado interno del trámite, dando fe de su conocimiento de la recepción de la factura.

Respecto a la cláusula penal, señaló que el demandante cumplió con la carga procesal correspondiente, que dan cuenta del cumplimiento de sus prestaciones, siendo procedente librar mandamiento de pago por dicho concepto contenido en el contrato.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer; por lo que corresponde en esta oportunidad analizar la prosperidad del mandamiento de pago deprecado.

Contempla el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles y al tratarse de títulos valores, también deben incorporarse otros elementos consagrados en la norma comercial y en las demás normas que regulen la materia.

En cuanto a facturas emanadas dentro del contexto del Sistema de Seguridad Social por la prestación de servicios de salud, el análisis normativo no puede centrarse únicamente en la codificación mercantil, sino en la reglamentación especial que rige sobre el particular, en los términos previstos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *"por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 4747 de 2007 *"por medio del cual regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo tanto, los documentos que dan soporte a la acción deben someterse a varios controles legales y administrativos para materializar su cobro, entre los que se encuentra el escrutinio de objeciones, glosas y los requisitos impuestos por el Ministerio de la Protección Social, razón por la cual, en esencia, analizarlos únicamente bajo el tamiz de los títulos valores, desdibujan su verdadera naturaleza y la multiplicidad de exigencias que deben verificarse para viabilizar su fuerza coactiva.

Aún desde esa perspectiva, la negativa del mandamiento de pago en este caso concreto debe confirmarse, por la ausencia de varios requisitos para acceder a las pretensiones de la parte demandante, veamos:

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 consagra que: *"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, la facturas con los soportes..."* lo que significa que debe existir plena certeza de que la entidad demandada recibió los documentos exigidos.

Al estudiar detalladamente cada una de las facturas, tal como fueron presentadas con la demanda a través del correspondiente enlace, se observa que los cartulares no cuentan con un sello de recibido, firma o nombre de la persona encargada de recibirlas, ni se allegó ninguna prueba concreta que permita colegir que los documentos fueron recibidos efectivamente por la entidad demandada, o que la firma impuesta en la relación de títulos corresponda a la demandada, siendo ello de suma importancia para abrogarle la obligación de sufragar su pago.

Y es que la identidad de quien recibe es un tema vital en materia ejecutiva, pues solamente después de que el destinatario de las facturas las recibe, se empieza a contabilizar el término con el que cuenta para rechazarlas o asumir su pago; por lo tanto, si se entrega en un lugar diferente o a persona ajena, no puede librarse la orden compulsiva.

Así las cosas, se mantendrá la decisión de primera instancia y por lo tanto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

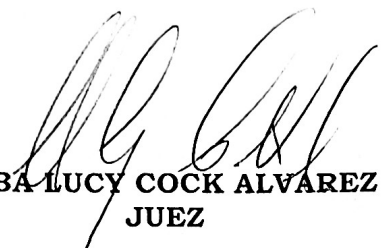
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO:: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD No. 11001-40-03-036-2021-00946-01
Enero 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
